

Artículo séptimo.—Las instalaciones servicios y persona' de Señales Marítimas que en las diferentes provincias están actualmente a cargo de las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes, dejarán esta dependencia, y en igual forma que lo estaban con respecto a esas Jefaturas de Obras Públicas, pasarán a cargo de las Direcciones Facultativas de los Puertos de interés general, pesqueros o de refugio que se encuentren más cercanos a las mismas.

La parte de tales servicios que está a cargo de la Jefatura de Señales Marítimas, o, en casos especiales a cargo de determinadas Juntas de Obras o Comisiones Administrativas de Puertos, continuará en la misma forma, y siempre en todos los casos bajo la dependencia de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar todas las disposiciones complementarias para llevar a cabo este Decreto, fijando la distribución de los Servicios que sea necesaria y las funciones encaminadas a los mismos.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 28 de junio de 1957 por el que se autoriza el aumento de los precios fijados en los proyectos de obras de carreteras y caminos vecinales.

La aplicación de la Ley de Revisión de Precios fué suspendida por Decreto de trece de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuya exposición se previó que si en el futuro se producía alteración en los precios de entidad suficiente que lo justificase, el Gobierno acordaría la legítima compensación que procediera.

Como consecuencia de los aumentos producidos en primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis en la mano de obra y en los materiales de construcción, el Decreto-ley de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete dispuso lo necesario para compensar a los adjudicatarios de las obras contratadas sin derecho a revisión de precios, los mayores gastos ocasionados por la repercusión de aquellos aumentos en los costes de las obras.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de treinta y uno de mayo último han sido aumentados los precios de los materiales bituminosos, y, asimismo, por Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y siete fueron aumentadas las tarifas del transporte por ferrocarril.

Es lógico, por analogía con el citado Decreto-ley de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, compensar estos aumentos en las obras adjudicadas que no tengan derecho a la modificación de precios concedida por dicho Decreto-ley compensación que consistirá en un aumento equitativo de los precios unitarios en que intervengan materiales asfálticos, reduciendo al mismo tiempo el número total de unidades de dicha clase a construir, a fin de que el coste total no exceda del importe contratado.

Por otra parte, en las subastas y concursos que se celebren en lo sucesivo a base de presupuestos formulados, en fecha comprendida entre primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, deberán tenerse en cuenta también los aumentos de que antes se ha hecho mención, en forma análoga

a lo prevenido en el Decreto-ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a fin de dar la mayor continuidad posible al desarrollo de los planes que viene realizando el Estado con el menor retraso en el ritmo previsto para ejecución de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza el aumento de los precios fijados en los proyectos de obras de carreteras y caminos vecinales adjudicadas con anterioridad a la fecha del presente Decreto, mediante subasta, concurso o contratación directa que no tengan derecho a la modificación de precios concedida por Decreto-ley de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—El aumento de precios se acordará a instancia de parte.

Por el Servicio encargado de la inspección de la obra se redactará, contradictoriamente con el contratista, un acta de los precios de unidades de obra en que intervengan materiales asfálticos, para tener en cuenta la repercusión en ellos de los aumentos acordados, tanto para el precio de dichos materiales (a partir de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete) como para el transporte por ferrocarril (a partir de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y siete), discriminando en cada caso la cuantía de uno y otro aumento, sin que en ninguno el aumento total del nuevo precio con relación al del proyecto aprobado pueda exceder por ambas causas del trece por ciento cuando el material a emplear sea el betún asfáltico, ni del veinte por ciento cuando se trate de betún fluidificado (cut-back)

Artículo tercero.—Una vez aprobada por la Superioridad el acta de precios contradictorios, los precios en ella consignados sustituirán, a todos los efectos, a los correspondientes del proyecto que sirvió de base al contrato.

Artículo cuarto.—En las subastas o concursos que se celebren para la ejecución de obras en que intervengan materiales asfálticos, cuyo presupuesto se hubiera formulado en fecha comprendida entre primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, podrán ser admitidas proposiciones que ofrezcan un alza en tanto por ciento del presupuesto de contrata establecido por la Administración, siempre que esta alza sea inferior al trece por ciento, si el material que interviene es el betún asfáltico, e inferior al veinte por ciento si se trata de betún fluidificado (cut-back), bien entendido que la adjudicación no podrá hacerse por importe superior al de dicho presupuesto de contrata.

Artículo quinto.—Los Servicios encargados de las obras, en cualquiera de los casos anteriores, reducirán el volumen de obra a ejecutar en la proporción necesaria para que el importe total de la obra no exceda del importe de la adjudicación, debiendo elevar la correspondiente propuesta a la Dirección General para su aprobación.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias que estime necesarias, así como para extender discrecionalmente los beneficios de este Decreto a las contrataciones pendientes de formalización en esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ